

Bogotá, 22/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500267701**



20195500267701

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Logística Guaviare S.A.S.
CARRERA 31 A NO 6 - 80 PENNSILVANIA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4019 de 09/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE UNA SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

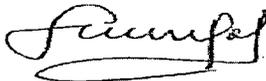
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL 4019 09 JUL 2019

Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000 modificado por artículo 5 del decreto 2741 de 2001; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 10 del decreto 2741 de 2001; los artículos 41 y 42 del Decreto 101 del 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del decreto 2741 de 2001 respectivamente, el decreto 1079 de 2015, decreto 2409 de 2018¹ y en especial las contempladas en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 113 del 30 de diciembre de 2011, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la empresa **TRANSPORTES ACOSTA LARROTA SAS HOY LOGISTICA GUAVIARE SAS** con NIT 900151858 - 4.
- 2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No.0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://rndc.mntransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691 recibido en esta Superintendencia bajo Radicado No. 20155600170632 del 02 de marzo de 2019.

6. Que la Superintendencia de Transporte mediante resolución No. 12025 del 02 de julio de 2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ACOSTA LARROTA SAS HOY LOGISTICA GUAVIARE SAS** con NIT 900151858 - 4, resolución que fue notificada por aviso publicado en página web el día 07 de septiembre de 2015, como consta a folios 23-28 y en la cual se le otorgó un término de quince (15) días para la presentación de los descargos. Dicho termino culminó el día 28 de septiembre de 2015, formulando los siguientes cargos:

"...CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

TRANSPORTES ACOSTA LARROTA S.A.S. SIGLA ALLIANZ LOGISTICA, Con NIT 900.151.858-4 presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ACOSTA LARROTA S.A.S. SIGLA ALLIANZ LOGISTICA, Con NIT 900.151.858-4 presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

ARTICULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ACOSTA LARROTA S.A.S. SIGLA ALLIANZ LOGISTICA, Con NIT 900.151.858-4, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ACOSTA LARROTA S.A.S. SIGLA ALLIANZ LOGISTICA, Con NIT 900.151.858-4, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

(...)

7. Vencido el termino y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada NO presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

8. Mediante la resolución número 42179 del 24 de agosto de 2016, se falló la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES ACOSTA LARROTA SAS HOY LOGISTICA GUAVIARE SAS con NIT 900151858 - 4, en los siguientes términos:

Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

"...ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ACOSTA LARROTA S.A.S hoy TRANSPORTES LOGIEXPRESS S.A.S, CON NIT. 900151858-4, con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2014, siendo el valor real la suma SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución..." (...)

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ACOSTA LARROTA S.A.S hoy TRANSPORTES LOGIEXPRESS SAS, CON NIT. 900151858-4, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 12025 de 0210712015, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

(...)

9. La resolución No. 42179 del 24 de agosto de 2016, fue notificada personalmente el día 01 de septiembre de 2016, tal como consta a folio 47 del expediente, de modo que la empresa contaba con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir de la notificación para presentar el recurso de reposición, teniendo como fecha límite el día 15 de septiembre de 2016.

10. Mediante memorando No. 20175500217343 del 04 de octubre de 2017, el Grupo de Notificaciones de la Entidad remitió al Grupo de Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia la constancia de ejecutoria de la resolución No. 42179 del 24 de agosto de 2016, a través del cual se informó que la citada resolución quedó debidamente ejecutoriada el día 16 de septiembre de 2016.

11. Finalmente, mediante escrito con radicado No. 20195605198972 del 04 de marzo de 2019, el señor MIGUEL FABIO ZAPATA CHACON, obrando en calidad de gerente de la empresa **TRANSPORTES ACOSTA LARROTA SAS HOY LOGISTICA GUAVIARE SAS** con NIT 900151858 - 4, presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. 42179 del 24 de agosto de 2016.

Consecuencia de lo anterior, el despacho procede al análisis de dicha solicitud, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

A través de Radicado No. 20195605198972 del 04 de marzo de 2019, el señor MIGUEL FABIO ZAPATA CHACON, en calidad de apoderada de la empresa investigada, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución de Fallo No. 42179 del 24 de agosto de 2016, en la cual expuso los siguientes argumentos:

"...Por otra parte, en el origen de la apertura de investigación se aduce que TRANSPORTES LOGIEXPRESS S.A.S. hoy "LOGISTICA GUAVIARE S.A.S" - NIT. 900.151.858-4, presuntamente violó el artículo 39 del decreto 3366 de 2003 y literal b., del artículo 46 del mismo; Con base en la facultad reglamentaria que al Gobierno Nacional le otorga la Constitución Nacional en su artículo 189 numeral 11 y con base en lo ordenado en las Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996, fue expedido el Decreto 1499 de 2009 modificadorio del Decreto 173 del año 2001 conocido como Estatuto de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

Dicha modificación fue realizada entre otros, con el fin de precisar la exigibilidad del Manifiesto de Carga en el caso del transporte urbano: "Manifiesto de Carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".

Lo anterior limita la obligatoriedad del manifiesto de carga para el transporte terrestre automotor de carga prestado como servicio público para radio de acción INTERMUNICIPAL o NACIONAL, y excluye la obligatoriedad de la expedición y porte del manifiesto de carga para el transporte urbano.

En el caso de TRANSPORTES LOGIEXPRESS SAS. hoy "LOGISTICA GUAVIARE S.A.S. - NIT. 900.151.858-4. Manejamos manifiestos electrónicos cuando los clientes requieren el servido intermunicipal; y además Se realiza transporte de carga a nivel urbano cuando el cliente así lo determina, es decir, no requerimos expedir manifiesto de carga, razón por la cual no se

Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

efectuó reporte alguno de manifiestos de carga ante el Mintransporte, lo anterior, no fue tenido en cuenta como prueba por parte de esta entidad.

(...)

Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita; cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente.

El principio de favorabilidad previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional fue reglamentado en procesos disciplinarios y finalmente de acuerdo a numerosos conceptos de Consejo de Estado y las altas Cortes, la favorabilidad aplica en los procesos administrativos sancionatorios, entre otros, dando aplicación del debido proceso.

Sobre el tema el concepto de Consejo de Estado, 1454 de 2002, señala:

Así las cosas y conforme lo dispone el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa se configura en los siguientes casos:

- a) Cuando contra el acto administrativo no procede ningún recurso.
- b) Cuando los recursos se hayan decidido en forma expresa, es decir que la administración tuvo conocimiento de los recursos y los resolvió de manera favorable o desfavorable para el administrado.
- c) Cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuesto los recursos de reposición o de queja.

PARA LOS AÑOS 2013 Y 2014, MI REPRESENTADA TRANSPORTES LOGIEXPRESS SAS. hoy LOGISTICA GUAVIARE S.A.S." - NIT. 900.151.858-4. SEGÚN CONSTANCIAS QUE SE ADJUNTAN COMO PRUEBAS, REALIZO RUTAS URBANAS, actividad comercial de transporte de mercancía en la modalidad de carga terrestre movilizandoo productos del agro y traslados de los mismos según Requerimiento de nuestros clientes (art. 21 Dto. 173 de 2001 -, Dto. 2048 de 1988 - y Res. 2000 de 2004).

REVOCATORIA DIRECTA

Ahora bien, la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A. a saber:

1. Cuando sea manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley;
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público social, o atente contra é.
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte, por una decisión de signo o sentido contrario.

De igual manera, la revocatoria directa puede hacerse en cualquier tiempo después de expedido el acto administrativo independientemente de que este en firme (artículo 71 C.C.A), sujetándose siempre a lo dispuesto en el artículo 70 a saber: "No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"

Así pues, a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 69 CCA.

(...)

La revocatoria directa se podrá efectuar por la misma autoridad que haya expedido el acto, por los inmediatos superiores, de oficio o a petición.

La autoridad administrativa podrá revocar el acto expedido por ella aunque este se haya demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

Cuando la solicitud de revocatoria directa sea elevada por petición de parte la entidad administrativa contara con el término de dos meses para resolver dicha solicitud, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado por el artículo 95 inciso 2° del CPACA.

Incluso, en el recurso de un proceso judicial antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, la administración de oficio o a petición de parte podrá contener lo siguiente

- * Los actos a revocar.
- * La decisión respecto a ellos (decisión de revocatoria).
- * La manera en que se pretende restablecer los derechos vulnerados o reparar los prejuicios causados con los actos demandados.

La notificación de las providencias judiciales constituyen una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien puede ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contra parte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de la providencia judicial podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en procedencia, la tutela contra decisiones judiciales solo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.

1. APRECIACION INICIAL SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO.

Como punto de partida de las razones que en defensa de mi representada serán esgrimidas en el presente escrito, nos permitimos solicitar que en atención a la similitud fáctica y jurídica de los supuestos de hecho y las normas jurídicas fundamento de la apertura de las presentes diligencias, se decida la presente investigación dando aplicación al precedente administrativo contenido en la Resolución 44306 del 16 de Noviembre del 2018, proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito terrestre y Automotor, y que se dio inicio o apertura de investigación administrativa con la Resolución 015624 de 12 de Agosto de 2015.

Como puede notarse de su texto, la investigación decidida mediante la Resolución en comentario comparte las siguientes razones de hecho y derecho que conducen a que se solicite su decisión uniforme.

(...)

Mi representada TRANSPORTES LOGIEXPRESS S.A.S. hoy "LOGISTICA GUAVIARE S.A.S. - NIT. 900.151.858-4, pudo demostrar que no ha cesado la actividad de transporte en la modalidad de carga terrestre, según lo tratado en el artículo 7 del decreto 2092 del 2011.

Mi representada ejerce y sigue ejerciendo la prestación del servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga mediante traslados urbanos y transporte de productos provenientes del agro.

- Se ha venido cumpliendo con el pago de la tasa de vigilancia, lo que prueba que se han generado ingresos brutos por la actividad transportadora.*
- Se reporta la información financiera mediante el VIGIA.*

(...)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, Decreto 2409 de 2018, esta Delegatura es competente para conocer y decidir sobre la revocatoria directa solicitada por el representante legal de la empresa **TRANSPORTES ACOSTA LARROTA SAS HOY LOGISTICA GUAVIARE SAS** con NIT 900151858 - 4, toda vez que la norma citada faculta a la Administración para conocer de las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos

Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

2. Revocatoria directa a solicitud de parte

2.1 Causales

La revocatoria directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, o se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina ha realizado las siguientes precisiones:

2.1.1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (sic)

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometido². En ese sentido, la doctrina ha entendido:

"Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulo no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.

De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo"³

2.1.2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic).

En este sentido, expone la doctrina:

"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos"⁴

2.1.3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (sic).

²JOSE Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2013. Pág. 215

³ Ibid. JOSE Luis Benavides.

⁴ Ibid., JOSE Luis Benavidez.

Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito⁵, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

"(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita"⁶

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

2.2 Procedencia

La revocatoria directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de la misma a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Se resalta)

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria."⁷ (Se resalta)

Ahora bien, respecto a la institución jurídica de la revocatoria directa, encontramos en la doctrina un estudio realizado por Carlos Alberto Zambrano Barrera, que en lo referente a la improcedencia, realizó las siguientes precisiones:

"En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquélla no hubiera "ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ..."; pero, es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante "la causal del numeral 1 del artículo anterior", de suerte que nada obsta para que se solicite la revocatoria con sustento en alguna de las otras dos causales aunque en tales eventos se hayan interpuesto recursos contra el acto que se pide revocar", situación que, en la práctica, se ve más probable que ocurra cuando el acto cause agravio a una persona que cuando no se avenga al interés público o social o atente contra él.

Ahora bien, el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera

⁵Ibid., JOSE Luis Benavidez.

⁶Corte Constitucional C-336 del 1° de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

⁷Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P., Gerardo Arenas Monsalve.

Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"⁸(Se resalta)

2.3 Caso en concreto

Ahora bien, el artículo 94 del CPACA, consigna dos causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte, la primera "no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles (...)

Por otra parte, la segunda causal de improcedencia, describe "...ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". Así las cosas es de tener en cuenta que el control judicial de la Resolución No.42179 del 24 de agosto de 2016, se realiza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Entonces, para el caso que nos ocupa, el investigado contaba con un término de caducidad de cuatro (04) meses, a partir de que la resolución mencionada quedó ejecutoriada para invocar la revocatoria directa, a la luz del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En estos términos, la Resolución número No. 42179 del 24 de agosto de 2016, fue notificada personalmente el día 01 de septiembre de 2016 quedando ejecutoriada el día 16 de septiembre de 2016, (folio 56) Así las cosas, la sancionada tenía hasta el día 16 de enero de 2017, para incoar el medio de control correspondiente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es decir, que para la fecha de radicación de solicitud de revocatoria directa, esto es, el día 04 de marzo de 2019⁹, ya había operado la caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permite concluir a ésta Delegatura que es improcedente la revocatoria directa a solicitud de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para rechazar y declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la apoderada de la empresa TRANSPORTES ACOSTA LARROTA SAS HOY LOGISTICA GUAVIARE SAS con NIT 900151858 - 4, en contra de la resolución No. 42179 del 24 de agosto de 2016, por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 12025 del 02 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor MIGUEL FABIO ZAPATA, gerente de la empresa TRANSPORTES ACOSTA LARROTA SAS HOY LOGISTICA GUAVIARE SAS con NIT 900151858 - 4, contra la Resolución No. 42179 del 24 de agosto de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia Transporte, a la empresa TRANSPORTES ACOSTA LARROTA SAS HOY LOGISTICA GUAVIARE SAS con NIT 900151858 - 4, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁸ instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

⁹ Mediante radicado N.20195605198972

RESOLUCIÓN

NÚMERO

4019

09 JUL 2019 HOJA No.10

Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4019

09 JUL 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: ARC 

Notificar:

TRANSPORTES ACOSTA LARROTA SAS "ALIANZ LOGISTICA" HOY LOGISTICA GUAVIARE S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 31A NO. 6-80 PENNSILVANIA

BOGOTA, D.C.

Correo electrónico: fabiozapata35@gmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LOGISTICA GUAVIARE S.A.S

N.I.T. : 900151858-4

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02785571 DEL 24 DE FEBRERO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 770,124,863

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 31A NO. 6-80 PENNSILVANIA

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : FABIOZAPATA35@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA. 31 A # 6 - 80

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GUAVIARESAS68@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001244 DE NOTARIA 39 DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE MAYO DE 2007, INSCRITA EL 28 DE MAYO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01133627 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES C&D LOGISTIC LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000774 DE NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NÚMERO 01186251 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES C&D LOGISTIC LTDA POR EL DE: TRANSPORTES ACOSTA LARROTA LTDA CON SIGLA TRANSPORTAL LTDA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0011036 DE NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NÚMERO 01252143 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES ACOSTA LARROTA LTDA CON SIGLA TRANSPORTAL LTDA POR EL DE: TRANSPORTES ACOSTA LARROTA OTM LIMITADA.

QUE POR ACTA NO. 006 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01530724 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES ACOSTA LARROTA OTM LIMITADA POR EL DE: TRANSPORTES ACOSTA LARROTA S.A.S SIGLA ALLIANZ LOGISTICA.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ACTA NO. 009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02189860 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES ACOSTA LARROTA S.A.S SIGLA ALLIANZ LOGISTICA POR EL DE: TRANSPORTES LOGIEXPRESS S.A.S.

QUE POR ACTA NO. 010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 02414797 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES LOGIEXPRESS S.A.S POR EL DE: LOGISTICA GUAVIARE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 006 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE ENERO DE 2011 INSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01530724 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: BARRANQUILLA - ATLANTICO.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 010 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE MARZO DE 2016 INSCRITA EL 24 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02189856 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARANQUILLA-ATLANTICO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 176,566 DEL LIBRO IX, TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BARRANQUILLA-ATLANTICO A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 006 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2011 INSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01530724 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES ACOSTA LARROTA S.A.S SIGLA ALLIANZ LOGISTICA S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000774	2008/01/24	NOTARIA 38	2008/01/25 01186251	
0011036	2008/10/15	NOTARIA 38	2008/10/28 01252141	
0011036	2008/10/15	NOTARIA 38	2008/10/28 01252142	
0011036	2008/10/15	NOTARIA 38	2008/10/28 01252143	
2376	2009/05/27	NOTARIA 48	2009/05/29 01301443	
006	2011/10/10	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/25 01530724	
009	2015/06/19	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2017/02/24 02189860	
010	2016/03/09	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2017/02/24 02189856	
010	2019/01/12	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2019/01/18 02414797	

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: 1. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN EL TERRITORIO NACIONAL Y FUERA DE ESTE EN TODAS SUS MODALIDADES: CARGA, PASAJEROS Y MIXTO, ASÍ COMO LA MANIPULACIÓN DE LA MERCANCÍA A TRAVÉS DE CARGUES, DESCARGUES, MOVILIZACIÓN, LOGÍSTICA, EMBALAJES, IZAJES Y MONTAJES ESPECIALES. 2. PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA MULTIMODAL, SOBREDIMENSIONADO, EXTRAPESADO, MASIVO, SEMIMASIVO, MENSAJERÍA, PAQUETEO, REMESAS, ESCORTAS Y TRASTEOS, MAQUINARIA, EQUIPOS, ACCESORIOS, DERIVADOS Y PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS: CONSTRUCTORA, TECNOLÓGICA, INFORMÁTICA, ENERGÉTICA, MINERA, AGRÍCOLA, ALIMENTICIA, FORESTAL, QUÍMICA, FARMACÉUTICA, DE RECICLAJE, DE MANEJO DE DESECHOS, METALÚRGICA, BANCARIA, DE HIDROCARBUROS, MARÍTIMA, FERROVIAL, AÉREA, SUBMARINA Y DEMÁS INDUSTRIAS UBICADAS TANTO EN EL SECTOR PRODUCTIVO COMO DE SERVICIOS. 3. ACTUARÁ COMO FLETEADOR, EMBARCADOR, CONSOLIDADOR Y DESCONSOLIDADOR DE CARGAS NACIONALES E INTERNACIONALES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DE TRANSPORTE. 4. PODRÁ AFILIAR, ADMINISTRAR Y OPERAR VEHÍCULOS Y FLOTAS DE CARGA. 5. CONTARÁ CON LA CAPACIDAD DE CONTRATAR



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LOS SERVICIOS DE CHÁRTER DE AERONAVES Y MOTONAVES, LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y PORTUARIOS PARA TRANSPORTE, CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCIAS. 6. EJECUTAR EL ESTUDIO Y ANÁLISIS Y PUESTA EN MARCHA DE PROYECTOS DE TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL. 7. DE FORMA LÍCITA IMPORTAR DE CUALQUIER NACIÓN Y ADQUIRIR EN EL MERCADO COLOMBIANO, PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD A PLENITUD, VEHÍCULOS DE TODO TIPO TANTO LIVIANOS COMO PESADOS, MAQUINARIA FABRICADA PARA OPERAR EN CUALQUIER CLASE DE INDUSTRIA, REMOLQUES, GRÚAS DE CUALQUIER CLASE Y CAPACIDAD, SEMIREMOLQUES, ACCESORIOS Y TECNOLOGÍA ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS REPUESTOS Y AUTOPARTES. PODRÁ REALIZAR TODA CLASE, DE ACTIVIDADES CONTRACTUALES TALES COMO ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES PARA EL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DEL OBJETO YA INDICADO. 8. LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, FABRICACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y ENSAMBLAJE DE, VEHÍCULOS, CARROCERÍAS, AUTOMOTORES, REMOLQUES, SEMIREMOLQUES, TODO TIPO DE MAQUINARIA INDUSTRIAL, EQUIPOS Y ACCESORIOS METALMECÁNICOS PARA TODO TIPO DE INDUSTRIA ASÍ COMO PIEZAS, PARTES, REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS 9. DE FORMA LÍCITA IMPORTAR DE CUALQUIER NACIÓN, ADQUIRIR EN EL MERCADO COLOMBIANO Y DESARROLLAR PROPIAMENTE: TECNOLOGÍA, CIENCIA Y CONOCIMIENTO QUE PERMITAN LOGRAR SU OBJETO SOCIAL PLENAMENTE. 10. EXPORTAR E IMPORTAR, AGENCIAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR, COMPRAR O VENDER A COMISIÓN O CONSIGNACIÓN O DE CUALQUIER OTRA FORMA O MODALIDAD A OTROS, TODA CLASE DE BIENES O SERVICIOS DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL AL POR MAYOR O AL DETAL. 11. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DENTRO DEL MARCO QUE DA LA LEY A DICHSOS CONTRATOS. 12. LA CONSTRUCCIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ASÍ COMO SU ADMINISTRACIÓN. EN DESARROLLO DE LOS MISMOS PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. 13. TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMO, DAR EN GARANTÍA O ADMINISTRACIÓN SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS, EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR, EN GENERAL CUANTOS ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN CON LAS OPERACIONES QUE CONFORMAN EL OBJETO SOCIAL. 14. REALIZAR INVERSIONES A TRAVÉS DEL MERCADO FINANCIERO Y POR FUERA DE ÉL, EN PARTICIPACIÓN CON SOCIEDADES COLOMBIANAS O EXTRANJERAS, COMPRA DE TÍTULOS O BONOS, O EN GENERAL, TÍTULOS VALORES. 15. PARTICIPACIÓN Y ASOCIACIÓN EN DIVERSOS TIPOS DE PROYECTOS Y NEGOCIOS EN DONDE SE REALICEN INVERSIONES DE CAPITAL. 16. OTORGAR Y/O RECIBIR PRÉSTAMOS EN DINERO, EN GÉNERO O EN ESPECIE CON GARANTÍA REAL O NO, Y CON INTERESES O NO, ASÍ COMO CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD QUE LE PERMITAN OBTENER LOS RECURSOS FINANCIEROS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO PODRÁ CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO BAJO CUALQUIERA DE SUS FORMAS PREVISTAS EN LA LEY, PARA LO CUAL PODRÁ GIRAR, ACEPTAR ENDOSAR TÍTULOS VALORES. ADEMÁS ABRIR Y CERRAR CUENTAS DE AHORROS Y CORRIENTE EN ENTIDADES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y BANCARIO. 17. INVERSIÓN DE SUS DINEROS A TÍTULO ONEROSO O LUCRATIVO, EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. 18. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ALIANZAS, CONSORCIOS, OUTSOURCING, UNIONES TEMPORALES, OPERACIONES DE FACTORING Y/O CONVENIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LLEVAR A BUEN TÉRMINO TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES QUE EL OBJETO SOCIAL DEMANDE; SEAN ESTOS CON PERSONAS NATURALES, EMPRESAS PÚBLICAS, PRIVADAS, MIXTAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, COMERCIALIZADORAS, PRODUCTORAS Y/O DE SERVICIOS 19. ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRIENDO Y GRAVAR, A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLES E INTANGIBLES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. 20. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA REPRESENTAR FIRMAS O SOCIEDADES EXTRANJERAS ANTE LAS AUTORIDADES COLOMBIANAS, PARTICIPANDO CONJUNTA O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INDIVIDUALMENTE EN LICITACIONES O EN ACTIVIDADES PROPIAS O COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO EN PROYECTOS NACIONALES O EXTRANJEROS. 21. EFECTUAR OPERACIONES DE MUTUO, CAMBIO Y DESCUENTO, DANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS REALES Y PERSONALES; ABRIR, MANEJAR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS AHORROS Y CORRIENTE; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR Y AVALAR TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR EN GENERAL, CON TODA CLASE DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO, CIVILES O MERCANTILES. 22. SOLICITAR, REGISTRAR, ADQUIRIR O DE CUALQUIER FORMA POSEER, USAR, DISFRUTAR Y EXPLOTAR FRANQUICIAS, MARCAS DE FÁBRICA, EMBLEMAS Y NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENTOS Y PROCEDIMIENTOS, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 23. PARTICIPAR COMO ACCIONISTA O SOCIO EN CUALQUIER SOCIEDAD, CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO O ACCESORIO CON EL SUYO PROPIO Y ABSORBER DICHAS EMPRESAS. 24. EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR CONTRATOS POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CIVILES O MERCANTILES, PRINCIPALES O DE GARANTÍA. 25. LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER, CONTRATAR, TRAMITAR, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, PROMOVER JUICIOS Y COMPARECER A ELLOS, RECIBIR DINEROS EN MUTUO, CELEBRAR CONTRATOS DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, PAGARÉS, CHEQUES, EJECUTAR PRÉSTAMOS BANCARIOS, GIRAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, EXIGIR COBRAR Y PERCIBIR CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO QUE SE ADEUDEN O QUE ELLE TENGA DERECHO U OBLIGACIÓN DE COBRAR. 26. GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR TÍTULOS VALORES, FORMAR PARTE DE SOCIEDADES SEMEJANTES O COMPLEMENTARIAS Y EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR CUANTOS ACTOS O CONTRATOS CONDUCENTES AL LOGRO DE SUS FINES SOCIALES. 27. TRANSFORMARSE EN OTRO, TIPO DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 28. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GARANTÍA, ASESORÍA Y CONSULTORÍA EN CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORES. 29. REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5224 (MANIPULACIÓN DE CARGA)
OTRAS ACTIVIDADES:
5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

	** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR	: \$536,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 536,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00

	** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR	: \$536,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 536,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00

	** CAPITAL PAGADO **
VALOR	: \$536,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 536,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE Y DE SUS SUPLENTE.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426554 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ZAPATA CHACON MIGUEL FABIO	C.C. 000000018391797
SUPLENTE DEL GERENTE LOSADA CALDERON LUIS HUMBERTO	C.C. 000000012114601

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS, EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES, ÓRDENES Y RECOMENDACIONES, COMO INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. I). CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS Y PRESENTAR ANTE ELLA LOS DOCUMENTOS O INFORMES QUE SE LE PIDAN. J). PRESENTAR ANTE LA JUNTA DE SOCIOS LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, LOS INVENTARIOS SOCIALES, LOS BALANCES Y EL INFORME DE LAS OPERACIONES SOCIALES ASÍ COMO EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. K). CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO 1.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS. PARÁGRAFO 2. - LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 24 DE FEBRERO DE 2017, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 1 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500245211



Bogotá, 09/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Logística Guaviare S.A.S.
CARRERA 31 A NO 6 - 80 PENNSILVANIA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4019 de 09/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE UNA SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edt

15-DIF-04
V2





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472	
<small>Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.317.9 C.G 25 G 26 A 56 Atención al Usuario: (57-1) 4722090 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co Min. Transporte: Línea de carga 001200 del 05-04-2011 Min. Tics Res Mensajería Express 001967 de 09-09-2013</small>	
Destinatario	Remitente
<small>Nombre/Razón Social:</small> Logística Guaviare S.A.S. <small>Dirección:</small> CARRERA 31 ANO 8 - 60 PENNSYLVANIA <small>Ciudad:</small> BOGOTÁ D.C. <small>Departamento:</small> BOGOTÁ D.C. <small>Código postal:</small> 11161168 <small>Fecha admisión:</small> 22/07/2019 15:54:15	<small>Nombre/Razón Social:</small> SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE <small>Dirección:</small> Calle 37 No. 28B-21 Berriá la selada <small>Ciudad:</small> BOGOTÁ D.C. <small>Departamento:</small> BOGOTÁ D.C. <small>Código postal:</small> 111311385 <small>Envío:</small> RA152885085CO

NORA
LÍNEA DE CARGA
CARRERA 31 ANO 8 - 60 PENNSYLVANIA
BOGOTÁ D.C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

422 72	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input type="checkbox"/> 11	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20	<input type="checkbox"/> 21	Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	<input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:				
C.C.				C.C.				
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:				
Observaciones:				Observaciones:				

SE PARA EL DIA 1972

C.C. 70201102

